



AMNISTÍA INTERNACIONAL
SECCIÓN DE PUERTO RICO

Calle Robles #54 Oficina 11
Río Piedras, PR 00925
Tel. (787) 763-8318
Fax. (787) 763-5096

**PONENCIA ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO
DEL SENADO DE PUERTO RICO
SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 2302,
PARA ADOPTAR EL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO**

Antes de comenzar nuestra ponencia, resulta imprescindible establecer quienes somos. Amnistía Internacional es un movimiento integrado por personas de todo el mundo que trabajan a favor de los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos. La visión de Amnistía es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales. Nuestro movimiento es independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Contamos con alrededor de un millón y medio de miembros, simpatizantes y suscriptores en más de 150 países y territorios.

Es innegable que una de las áreas de mayor desarrollo en el ordenamiento jurídico en el ámbito mundial es la relacionada con los mecanismos para la protección de los derechos humanos. Durante las últimas décadas la proliferación de tratados, conferencias internacionales y legislaciones internas en los países en temas, como la tortura y el discrimen, ha sido la orden del día.

Eventos como la solicitud de extradición de Augusto Pinochet a Gran Bretaña de parte del gobierno español por cargos de tortura, la Cuarta Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer de 1995 en Beijing y, más cerca de nosotros, la lucha del pueblo viequense por reivindicar sus derechos, señalan inequívocamente que la defensa de los derechos humanos es mucho más que una mera aspiración y que se ha convertido cada vez más en un ingrediente indispensable del ordenamiento legal. La revisión del Código Penal en Puerto Rico debe estar a la par con estos desarrollos.

Amnistía Internacional considera que el proceso de revisión de la legislación penal de Puerto Rico es una oportunidad histórica para actualizar y armonizar esta ley con la causa universal de protección de los derechos humanos. Por tal razón, reconocemos el avance que constituye incluir en el Código Penal un capítulo de delitos contra los derechos humanos, donde se tipifican como delitos el genocidio (Artículo 305) y crímenes de lesa humanidad (Artículo 306). De igual forma, nuestro movimiento acoge

*Comunicación
a los miembros
Blanca Espinoza*

con beneplácito el establecimiento en el Artículo 7 de la jurisdicción extraterritorial para los dos delitos antes mencionados. De esta forma, Puerto Rico tiene la posibilidad de encausar criminalmente a personas que cometan estos delitos de naturaleza tan atroz, aún cuando los mismos no se hayan cometido en nuestro territorio.

Pese a las adiciones positivas que acabamos de mencionar, se han omitido varios delitos en el ámbito de la protección de los derechos humanos que necesitan ser incorporados al Código Penal propuesto, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la esclavitud y la trata de esclavos. Todos estos delitos están ampliamente reconocidos dentro de las nuevas corrientes del derecho penal, a nivel nacional e internacional, y persiguen ampliar la protección de los derechos humanos.

Una aclaración muy necesaria: podrían pensar que estos cuatro delitos ya están comprendidos dentro de las modalidades de crímenes de lesa humanidad del Artículo 306. Les recordamos que para que se constituya como crimen de lesa humanidad es imprescindible que se cometan "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil". Es decir, los casos donde se den estas conductas de forma aislada o fuera de un ataque generalizado o sistemático, no estarían comprendidos como crímenes de lesa humanidad.

Pasemos ahora a elaborar de forma somera por qué consideramos que estas conductas deben formar parte del Código Penal. Hemos incluido como Anejo 1 de esta ponencia las recomendaciones específicas de la redacción de estos delitos.

En el caso de la tortura, la imagen que probablemente surge es la de una celda oscura donde mediante fuerza física agentes de seguridad buscan obtener una confesión de una persona detenida. Esa concepción ha variado a través de la experiencia humana para incluir otros tipos de conducta igualmente lesivas a la dignidad e integridad del ser humano. De tal forma, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, de la cual Estados Unidos es parte, define tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación."

Ciertamente el bien jurídico que se pretende proteger a través del delito de tortura, es decir, el que no se pueda infligir sufrimientos a alguien, ya sea para obtener información, castigarla o simplemente discriminarla, no está adecuadamente protegida dentro de los delitos del Código Penal, tanto en el actual como del propuesto. Los actos que se recogen bajo el delito de tortura violan la dignidad del ser humano a la que se refiere la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado. Recordemos que a tenor con el principio de legalidad establecido en el Artículo 2 del propuesto Código Penal, para que una conducta sea punible debe estar expresamente definida como delito.

Sobre la esclavitud y la trata de esclavos, podría argumentarse que esta institución fue abolida en Puerto Rico hace 130 años y que se trata de un triste recuerdo del pasado. La organización Anti-Slavery International calcula que actualmente existen decenas de millones de personas en el planeta sometidos a la esclavitud, en especial mujeres, niños y niñas. Pero hablando de la realidad nuestra, científicos sociales han estudiado casos de inmigrantes dominicanos que trabajan en el cultivo de café en el área central de la isla sometidos a condiciones de esclavitud. En más de una ocasión, hemos escuchado o leído en la prensa sobre casos de tráfico y sometimiento de mujeres inmigrantes ilegales a la prostitución. El estado de indefensión al que están expuestos los y las indocumentadas les convierten en presa fácil de explotadores. Estas circunstancias justifican que se tomen las medidas jurídicas para tipificar como delitos estas conductas tan reprobables. No es suficiente que la Sección 12 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado prohíba la esclavitud. Como bien saben, para que sea responsable criminalmente es imprescindible que sea tipificada como delito.

Otro de los delitos que se ha reconocido en el ámbito de las violaciones de los derechos humanos lo constituye las desapariciones forzadas. Recordamos la experiencia en décadas pasadas de los hermanos pueblos latinoamericanos, cuando miles de personas fueron desaparecidas, simplemente borradas del mapa sin rastro alguno. Experiencia que puede tocarnos a todos y a todas. La Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de su Asamblea General, (Resolución 47/133) del 18 de diciembre de 1992, especifica que "todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro."

Como alternativa a establecerlo como un delito separado, sugerimos que se enmiende el delito de Secuestro Agravado del Artículo 170 para incluir las desapariciones forzadas como una de sus modalidades.

Insistimos en que la legislatura de Puerto Rico perdería una oportunidad muy valiosa de reconocer a la protección de los derechos humanos como parte esencial de los valores que pretende recoger el nuevo Código Penal. Amnistía Internacional confía que se incluyan estos delitos como parte de los delitos contra los derechos humanos durante este proceso de deliberación.

Sobre el Artículo 145

La sexualidad no puede seguir tratándose como una cuestión tabú y marginal. La orientación sexual y la identidad de género son elementos fundamentales de nuestra condición humana. El derecho a determinar y expresar libremente estas cuestiones sin temor ni coacción es, por lo tanto, un derecho humano en el más amplio sentido de la palabra.

En 1979, Amnistía Internacional declaró que toda persona encarcelada por defender los derechos de los homosexuales y lesbianas sería adoptada como preso de conciencia. En 1982 el movimiento condenó los tratamientos "médicos" forzados que se aplican algunos detenidos en contra de su voluntad con el fin de alterar su orientación sexual. En 1991 la organización amplió su mandato para incluir en su trabajo a los homosexuales y lesbianas encarcelados por motivos de su orientación sexual. Amnistía Internacional considerará candidato a ser adoptado como preso de conciencia a cualquier persona que haya sido encarcelado solamente a causa de su homosexualidad, incluida la práctica de actos homosexuales entre adultos en privado y de mutuo consentimiento. Desde ese entonces Amnistía Internacional viene recomendando a los gobiernos del mundo que revisen todas las leyes cuya aplicación pueda desembocar en la discriminación, el enjuiciamiento y el castigo de personas sólo por su orientación sexual o su identidad de género. Esto incluye a las llamadas leyes sobre sodomía y disposiciones similares que proscriben la conducta homosexual o transexual, las que discriminan al establecer la edad para dar consentimiento a las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, las leyes de orden público empleadas para perseguir y castigar a personas sólo por su identidad sexual.

*EEC.
Amnistía
G. de las
Libertades*

Hace algún tiempo el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, reconocieron como válida la prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual en virtud de dos pactos internacionales: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Como parte de esa determinación, en 1994 el Comité de Derechos Humanos de la ONU declaró que una legislación del estado de Tasmania en Australia que prohibía los actos sexuales libremente consentidos entre hombres, violaba el derecho a la intimidad, era discriminatoria y por tanto incumplía con el PIDCP. Le recordamos a esta Comisión que los Estados Unidos de Norteamérica es parte del PIDCP y por lo tanto el mismo obliga a los estados y sus territorios al cumplimiento del mismo.

A principios de este año, Brasil respaldado por al menos 20 países, presentó una moción en el Comité de Derechos Humanos expresado una «honda preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas en todo el mundo contra personas a causa de su orientación sexual», y solicitando a los órganos pertinentes de derechos humanos de la ONU que «presten la atención debida» a estas violaciones. En la resolución se solicita a los Estados que promuevan y protejan los derechos humanos de todas las personas, haciendo hincapié en que el disfrute de los derechos y libertades fundamentales «no debe verse obstaculizado en forma alguna» por la orientación sexual del individuo. La resolución ha quedado pendiente para ser discutida en la agenda de trabajo del Comité el próximo año. La tendencia mundial es a reconocer que no es posible continuar discriminando por motivos de orientación sexual.

En Puerto Rico la discusión sobre los derechos humanos de los gays, lesbianas, bisexuales y transexuales ha sido motivo de apasionados debates. Algunas personas e instituciones motivados por posiciones religiosas o morales estiman que este sector de la sociedad debe ser completamente marginalizado, reprimido y castigado. Este tipo de

COCAIN

Anejo 1

Delitos propuestos para que sean incluidos en
el Capítulo de Delitos Contra los Derechos Humanos

Art. ___ Tortura

1. Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. Toda persona que cometa tortura incurrirá en delito grave de _____ grado.

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Art. ___ Desaparición Forzada

1. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

2. Toda persona que cometa desaparición forzada incurrirá en delito grave de _____ grado.

Art. ___ Esclavitud

Toda persona que ejercite los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona incurrirá en delito grave de _____ grado.

Art. ___ Trata de Esclavos

Toda persona que de cualquier forma capture, adquiera o ceda a un individuo para venderle o cambiarle, o que ceda por venta o cambio a una persona para venderle o cambiarle, o realice cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos, incurrirá en delito grave de _____ grado.

posición ignora que la universalidad de los derechos humanos va por encima de toda idiosincrasia religiosa, cultural o moral, se trata pues de que todos los miembros de la humanidad tenemos una identidad primaria y fundamental que antecede a cualquier otra: seres humanos. Desde la perspectiva de Amnistía Internacional, disposiciones como el primer párrafo del Artículo 103 y Artículo 145 del Código Penal propuesto, atentan contra la dignidad e igualdad de un grupo de nuestra sociedad. Por lo tanto, debe ser eliminado.

La Asamblea Legislativa no puede abdicar su responsabilidad de proteger los derechos más fundamentales y la igual protección de todos los ciudadanos en nuestro país. Un Código Penal para el Siglo XXI, que establezca un sistema justo y racional de sentencias, es incompatible con la criminalización de las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo.

Respetuosamente presentado en San Juan, Puerto Rico el 25 de mayo de 2003